

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez 04 Civil Municipal Ejecución de Sentencias
MEDELLIN (ANT)**
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No. 010

Fecha del Traslado: 11/07/2023

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05001400300520070080200	Ejecutivo Singular	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA	MAURICIO GALINDO HERNANDEZ	Traslado Art. 110 C.G.P. Se corre traslado a recurso de reposición conforme lo previsto en el artículo 110 CGP.	10/07/2023	12/07/2023	14/07/2023
05001400301020190062700	Ejecutivo Singular	PROYECTOS ESPECIALES DE INGENIERIA SAS	PROYECTOS DE INGENIERIA AVANZADA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA-PRINZA S.A.S	Traslado Art. 110 C.G.P. Se corre traslado a recurso de reposición conforme lo previsto en el artículo 110 CGP.	10/07/2023	12/07/2023	14/07/2023
05001400301620110105000	Ejecutivo Singular	WILLIAN ORTIZ VELEZ	NELSON GARCIA	Traslado Art. 110 C.G.P. Se corre traslado a recurso de reposición conforme lo previsto en el artículo 110 CGP.	10/07/2023	12/07/2023	14/07/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA
HOY 11/07/2023 A LA HORA DE LAS 8 A.M.

JORGE HERNAN VELEZ
SECRETARIO (A)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez 04 Civil Municipal Ejecución de Sentencias
MEDELLIN (ANT)**
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No. 010

Fecha del Traslado: 11/07/2023

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05001400300520070080200	Ejecutivo Singular	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA	MAURICIO GALINDO HERNANDEZ	Traslado Art. 110 C.G.P. Se corre traslado a recurso de reposición conforme lo previsto en el artículo 110 CGP.	10/07/2023	12/07/2023	14/07/2023
05001400301020190062700	Ejecutivo Singular	PROYECTOS ESPECIALES DE INGENIERIA SAS	PROYECTOS DE INGENIERIA AVANZADA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA-PRINZA S.A.S	Traslado Art. 110 C.G.P. Se corre traslado a recurso de reposición conforme lo previsto en el artículo 110 CGP.	10/07/2023	12/07/2023	14/07/2023
05001400301620110105000	Ejecutivo Singular	WILLIAN ORTIZ VELEZ	NELSON GARCIA	Traslado Art. 110 C.G.P. Se corre traslado a recurso de reposición conforme lo previsto en el artículo 110 CGP.	10/07/2023	12/07/2023	14/07/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA
HOY 11/07/2023 A LA HORA DE LAS 8 A.M.

JORGE HERNAN VELEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001 40 03 005 2007 00802 00

Cuaderno Incidente Nulidad

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se procede mediante la presente providencia a resolver la **SOLICITUD DE NULIDAD** formulada por la apoderada judicial de la parte demandada.

2. ESCRITO DE NULIDAD

En escrito presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutada, se solicita a este Despacho, se declare la nulidad de lo actuado a partir del auto que ordenó seguir adelante la ejecución; fundamentando su solicitud en el numeral 2° del artículo 133 del Código General del Proceso, en tanto que, según manifiesta, la providencia de fecha 8 de agosto de 2019 (*sic*), va en contravía del principio de congruencia consagrado en el artículo 281 del C. G del P; pues afirma que por parte del Juzgado de Origen no hubo pronunciamiento expreso frente a las excepciones propuestas, ni delimitó los alcances claros y concretos de las pretensiones.

Señala que, la providencia fue notificada por edicto, en los términos del artículo 323 del Código de Procedimiento Civil; por lo cual, indica que dentro del término de ejecutoria la parte pasiva presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia; para lo cual el despacho de conocimiento concedió el recurso y remitió al superior jerárquico.

Advierte que correspondió dicho reparto al Juzgado 13 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, quien declaró inadmisibile el recurso de apelación por considerar que este fue presentado de manera extemporánea; pues para la fecha, la normatividad aplicable era la consagrada en el Código General del Proceso, la cual cuenta con un término menor de ejecutoria menor.

Sostiene que el auto que declaró inadmisibile el recurso, fue objeto de recurso de reposición; no obstante, añade que el superior mantuvo la decisión impugnada.

Afirma la togada que, a pesar que el Juzgado 13 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, se percató del error cometido por el *ad quo*, en el entendido que ordenó la notificación del auto que ordena seguir adelante la ejecución por edicto y no por estados como lo dicta la normatividad vigente, este no realizó el control de legalidad correspondiente, y, en consecuencia, dejó intacta la actuación a su sentir, viciada.

3. TRAMITE DE NULIDAD

Del escrito de nulidad, en fecha 25 de enero de 2021, se corrió traslado por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso. La parte demandante guardó silencio. Surtido el traslado del escrito de nulidad, toda vez que no se hace necesario decretar pruebas y son suficientes los elementos materiales probatorios obrantes dentro del presente proceso, se pasará a decidir sobre la nulidad materia de debate, teniendo en cuenta las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

4.1. De la Nulidad.

Debe tenerse presente en primer lugar, que nuestro estatuto procesal consagró expresamente y en forma taxativa todas las causas que conducen a la nulidad de un proceso. Con este criterio se evita que cualquier irregularidad o informalidad en la sustentación de un litigio sirva para propiciar un incidente de tal naturaleza y que so pretexto de consultar con desmedido rigor las formas procesales, resulte a la postre sacrificado el verdadero derecho. Centrada la atención de este despacho en la nulidad deprecada en nombre de la parte demandante, se establece que, el numeral 2 del artículo 133 del Código General del Proceso consagra el vicio de nulidad en el trámite del proceso cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia, así:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...) 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia."

Por su parte, el Artículo 134 establece que: "*Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. **Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal**" (subrayas y resaltos propios).*

Mientras tanto, en relación con la legitimación para solicitar la nulidad, el artículo 135 del C. G. del P. dispone que "*La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla",* (Subrayado fuera de texto), y el artículo 136 consagra los eventos en los cuales la nulidad debe considerarse saneada.

4.2. Análisis del caso concreto.

En lo atinente a los motivos expuestos por los solicitantes de la pretensión de nulidad procesal, vale decir desde ya que, la misma no tiene vocación de prosperidad en este asunto, por lo que se aviene procedente declarar su fracaso:

Primero, revisada la actuación atacada, advierte este fallador que, si bien la causal en la cual la togada fundamenta el escrito de nulidad se encuentra taxativa en el numeral 2º del artículo 133 del C. G. del P, lo cierto es que los hechos narrados en libelo no guardan relación con esta, pues, de cara a la normatividad anteriormente transcrita, cabe señalar en primer lugar, que el Juzgado de origen no procedió en contravía de lo ordenado por el *ad quem*; por el contrario, mediante proveído del 22 de noviembre de 2019 (Fl. 240 Cdnno ppal.), se dispuso a dar cumplimiento a lo resuelto por el superior, y en consecuencia ordenó remitir el expediente a los Juzgados de Ejecución de Sentencias.

Segundo, en el asunto *sub examine*, el proceso se encuentra activo, en tanto que cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 21 de agosto de 2019 (Fl. 221. cdno1), y se han realizado las demás actuaciones correspondientes a su trámite, por lo cual no hay lugar a interpretar que el proceso se haya sido revivido luego de que fuese concluido.

Tercero, se itera que el Despacho de origen en ningún momento desconoció la orden que emitiera el *ad quem* en fecha 25 de septiembre de 2019 (Fls.1 y 2, cdno 2º instancia), pues como es de conocimiento de las partes, en dicho proveído se resolvió declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, toda vez que el mismo fue presentado de manera extemporánea en virtud de lo consagrado en el artículo 322 del C. G del P, normatividad vigente para la fecha en que dicho recurso se presentó, de cara al tránsito de legislación acaecido en ese momento.

Cuarto, no encuentra el despacho fundamento en las razones que esboza la apoderada judicial de la parte pasiva, pues como se desprende de las actuaciones surtidas a lo largo del proceso, se ha podido ejercer el derecho de defensa y contradicción en todas las etapas procesales, contando con los mecanismos adyacentes a fin de sanear las irregularidades que se pudieren presentar en dentro del devenir del proceso; pues en diferentes oportunidades ha hecho uso de los recursos de reposición y/o apelación; no obstante, por razones atribuibles a la parte, estos no han prosperado, situación que en definitiva no conlleva a la vulneración del debido proceso.

Quinto, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades, ha precisado que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, tiene como derecho fundamental, el debido proceso, que se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas. También, considera la Corte Constitucional que la vía de hecho, como lo precisa el fallo, en SENTENCIA T – 343 de julio 9 de 1.998, debe cumplir determinados requisitos por corresponder a una irregularidad procesal, que consiste: *a) que se esté en presencia de derechos fundamentales, cuya vulneración se presente de manera grave e inminente; b) debe consistir en un verdadero agravio al ordenamiento jurídico; c) que no exista otra vía de defensa judicial; d) que la decisión u omisión del juez de conocimiento, obedezca a su capricho o arbitrariedad.*

En vista de lo anterior, es palmario para este Despacho que, la abogada que representa los intereses de la parte ejecutada conoció tal irregularidad, impugnó la citada decisión; sin embargo, omitió comunicar dicha irregularidad en el mismo momento, por lo cual no puede ahora, más de dos años después, pretender alegar en su favor dicho error; pues tal y como lo contempla el artículo 135 del C. G del P

Ahora, si en gracia de discusión, los motivos que aduce la togada fueran causales de nulidad, esta se entendería saneada, en tanto que, contrario a lo que esta advierte frente al parágrafo del artículo 136 *ut supra*, no podrá alegar la nulidad

quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, ni quien haya actuado en el proceso después de proponerla.

Así las cosas, esta agencia judicial desestima haberse obrado dentro del proceso con desprecio de la legalidad, pues las partes han tenido la oportunidad de intervenir dentro del proceso a través de los mecanismos que establece la ley, y en consecuencia las actuaciones surtidas al interior del proceso se han realizado con observancia de las formalidades de las nomas procedimentales.

En ese orden de ideas, la nulidad es infundada. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA LA SOLICITUD DE NULIDAD propuesta por la apoderada judicial de los demandados **MAURICIO GALINDO HERNÁNDEZ y CRUZ ELENA VALLEJO CARMONA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Continúese con el trámite procesal, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ

Señor

JUEZ 04 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Medellín

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOFINEP

DEMANDADOS: CRUZ ELENA VALLEJO C. Y OTRO

RADICADO: 05001400300520070080200

En mi condición de apoderada judicial de la parte demandada en el proceso, con el debido respeto le manifiesto que interpongo el RECURSO REPOSICIÓN y, en subsidio, el de APELACIÓN en contra del auto por medio del cual declaró improcedente la nulidad solicitada.

SUSTENTACIÓN: Sin perjuicio de adicionar o completar los argumentos que aquí se exponen, la inconformidad con la decisión que se impugna se fundamentan en los siguientes motivos:

1° La causal de nulidad invocada consiste en que en el proceso se pretermitió en su integridad la segunda instancia, vicio que a nuestro sentir es evidente e inocultable y que de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 136 del Código General del Proceso es insaneable.

2°) El rechazo del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia por su pretendida extemporaneidad no puede atribuirse a error u omisión de la parte demandada, por la simple consideración de que se notificó por EDICTO, porque ese vicio no le es imputable a la parte, sino que ha debido ser corregido por el propio juzgado que lo causó. Por eso no puede admitirse la afirmación de la juez que rechazó el recurso, en el sentido de que el apelante debería saber que la providencia debería notificarse por estados. El control de legalidad en principio le corresponde al juez y se debe garantizar su derecho de controversia en el proceso.

3º) La providencia que ordenó seguir adelante la ejecución ni siquiera se notificó por estados. Es decir, que no existe un estado anunciando el sentido de la decisión tomada. Esa omisión, no puede suplirse con el hecho de que de todos modos se publicó el edicto. Ni puede quedar como una simple suposición. Esa es la causa de un problema que afecta derechos fundamentales.

4º) Resultado de todo lo anterior es que no se tramitó la segunda instancia del proceso, en detrimento de los derechos del debido proceso que le corresponden a la parte que represento, los cuales son de naturaleza constitucional y prevalen sobre cualquier defecto o circunstancia de tipo estrictamente formal.

Por lo expuesto, con el debido respeto le solicito REVOCAR la decisión que se impugna. En subsidio, APELO.

Señor Juez,



DIANA PATRICIA GIL GIL

T.P. No. 73.013

C.C. No. 43.680.514

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez 04 Civil Municipal Ejecución de Sentencias
MEDELLIN (ANT)**
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No. 010

Fecha del Traslado: 11/07/2023

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05001400300520070080200	Ejecutivo Singular	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA	MAURICIO GALINDO HERNANDEZ	Traslado Art. 110 C.G.P. Se corre traslado a recurso de reposición conforme lo previsto en el artículo 110 CGP.	10/07/2023	12/07/2023	14/07/2023
05001400301020190062700	Ejecutivo Singular	PROYECTOS ESPECIALES DE INGENIERIA SAS	PROYECTOS DE INGENIERIA AVANZADA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA-PRINZA S.A.S	Traslado Art. 110 C.G.P. Se corre traslado a recurso de reposición conforme lo previsto en el artículo 110 CGP.	10/07/2023	12/07/2023	14/07/2023
05001400301620110105000	Ejecutivo Singular	WILLIAN ORTIZ VELEZ	NELSON GARCIA	Traslado Art. 110 C.G.P. Se corre traslado a recurso de reposición conforme lo previsto en el artículo 110 CGP.	10/07/2023	12/07/2023	14/07/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA
HOY 11/07/2023 A LA HORA DE LAS 8 A.M.

JORGE HERNAN VELEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS¹

Medellín, uno de junio de dos mil veintitrés.

Radicado: 05001 40 03 010 2019 00627 00

1.- Sobre la solicitud de insistencia de entrega de caución hecha por la apoderada judicial de la parte ejecutante, encuentra el Despacho que la memorialista pretende controvertir el auto de fecha 6 de octubre de 2022 (Doc. 18 del expediente electrónico); por medio del cual se despachó de manera desfavorable la solicitud de ejecución de la caución otorgada para garantizar el pago del crédito y las costas procesales, asunto que solo es procedente ser atacado a través del recurso de reposición.

No obstante lo anterior, se advierte que el escrito presentado por la parte activa, en el que insiste en la ejecución de la caución, fue radicado el día 20 de octubre de 2022; mientras que el auto que negó lo solicitado fue notificado por estados el día 12 de octubre de 2022; motivo por el cual, computados los términos para su promoción encuentra el Despacho que el mismo es extemporáneo; es decir, el memorial que pretende revocar el auto aludido fue allegado 5 días después del término legalmente conferido para impugnar la mencionada decisión. Por lo tanto, sin que se hagan necesarias consideraciones adicionales, se **RECHAZA** por extemporáneo el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte ejecutante.

Así mismo, y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 43 del C. G del P, se le insta a la demandada para que evite el **desgaste de la administración de justicia con solicitudes reiterativas** y no incurrir con ello en la causal establecida en el numeral 5 del artículo 79 ibídem, que puedan recrudecer la congestión del sistema de justicia, pues basta con que radique un único memorial para darle trámite a lo pretendido. Debe recordársele que además de su solicitud, el despacho resuelve a diario otras peticiones en los más de 3 mil procesos que cursan en la actualidad en este juzgado, solicitudes que se atienden en la medida de lo posible y respetando el sistema de turnos correspondiente; siendo necesario que se requiera paciencia y se espere la colaboración y comprensión de los usuarios a la altura de la situación de congestión judicial que aqueja con más fuerza a raíz de la pandemia. Se recuerda también, que el aforo de los funcionarios en las sedes judiciales es restringido, sin que aún haya culminado el plan de digitalización, lo que ha

¹ Se advierte a los intervinientes en este asunto que la RADICACIÓN DE MEMORIALES EN ESTE PROCESO, se surte en el horario de 8:00 A.M a 5:00 P.M, a través de la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, al correo electrónico: ofjcmपालmed@cendoj.ramajudicial.gov.co (arts 78, inciso 3 del artículo 122 y 125 CGP, Decreto 806 de 2020 y Acuerdo PCSJA20- 11567 de 2020); esto con el fin de que la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, proceda con la radicación del memorial en el Sistema de Consulta SXXI (arts. 22 a 25 del Acuerdo 9984 de 2013 del CS de la J). Recuerde al momento de remitir el correo, incluir el Juzgado que conoce actualmente, el radicado completo, incluya también las partes y el asunto.

afectado el normal funcionamiento y la oportuna respuesta a las solicitudes allegadas, lo que ha conllevado a una nueva forma de trabajo desde la virtualidad con un panorama en el que la mayoría de los expedientes son físicos, y el éxito de esta nueva forma de trabajo depende no solo de los funcionarios, si no de la consciencia y el trabajo colaborativo de los abogados y demás usuarios del servicio.

2.- En lo que refiere a la solicitud de decretar el embargo de las cuentas bancarias, se advierte que tal *petitum* se torna improcedente (art. 43, numeral 2 CGP), por cuanto las mismas hacen referencia a las medidas cautelares que fueron levantadas precisamente tras hacerse efectiva la caución exigida por el Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ

Señor

Juzgado Cuarto (4) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias

E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo con acción personal.
Demandante: Proyectos Especiales de Ingeniería S.A.S
Demandado: Proyectos de Ingeniería Avanzada S.A.S.
Radicado: 10-2019-627
Asunto: Recurso de reposición y en subsidio Apelación.

Respetado señor Juez,

Johana Cano Castañeda, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Medellín identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.017.166.771, de Medellín, Abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 258.771 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la sociedad **Proyectos Especiales de Ingeniería S.A.S.** identificada con NIT número 900.262.624-4, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, Antioquia, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en los siguientes términos:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

1. Mediante auto del 06 de agosto de 2019 se fija caución para el levantamiento de las medidas cautelares **de conformidad con lo establecido en el artículo 602 del Código General del Proceso**, misma que es otorgada por la parte demandada pero que a la fecha no se ha hecho efectiva, es decir, no se ha cobrado, toda vez que el juzgado se ha negado a la ejecución de la misma.
2. El 20 de octubre de 2022, fue presentado memorial bajo los argumentos jurídicos que dieron lugar a la fijación de la caución indicada en el numeral anterior, insistiendo en que se diera trámite a la caución para su cobro, pero el Despacho indica en el auto recurrido que se trata de un recurso de reposición, lo cual, en ningún momento fue invocado por esta parte, pues, al estar vigente la caución otorgada mediante Aseguradora, en cualquier momento se está legitimado para pedir el cobro de la misma, por lo que, este nuevo memorial de insistencia tiene fundamentos nuevos que el Juzgado echó a traste sin motivo alguno, ya que la caución no solo puede quedar en el otorgamiento sino que la misma debe de ser ejecutada por existir en contra del demandado un fallo desfavorable y por cuanto el objeto de la misma, tal como puede leerse en la carátula de la póliza es garantizar el pago del crédito y las costas.
3. Adicionalmente, se resuelve de manera desfavorable la solicitud de decreto de una nueva medida cautelar sobre las cuentas bancarias del demandado, bajo un argumento de improcedencia de la petición sobre que: *las mismas hacen referencia a las medidas cautelares que fueron levantadas precisamente tras hacerse efectiva la caución exigida por el juzgado de origen, lo cual pone en una situación de negación absoluta de justicia del demandante, pues, no se ejecuta la caución porque se aduce no haber sido, supuestamente, otorgada para levantar medidas sino para garantizar perjuicios, lo cual es una falsa motivación y, además, tampoco decreta medidas porque dice que existe una caución, pero, peor aún, indica que esa caución fue efectiva cuando ni siquiera se ha podido cobrar porque el Juzgado se ha negado, siendo decisiones absolutamente incongruentes.*

El despacho interpreta una insistencia en la entrega de una caución con un recurso de reposición que no tiene relación, toda vez que en ningún momento se interpuso un recurso, como lo indica el memorial es una insistencia de la ejecución de la caución, es decir, es un memorial independiente, ahora es de aclarar que lo que se pretendía con la insistencia en la ejecución es que, el despacho tuviera conocimiento pleno

manifiesta que *el objeto de la caución fue para garantizar los posibles perjuicios que se causarían con el levantamiento del embargo de los bienes del demandado*, cuando el auto del 06 de agosto de 2019 el despacho le permite a la demandada prestar póliza para lograr el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, indicándolo el valor a asegurar de conformidad con el artículo 602 del Código General del Proceso así:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso	Demanda de reconversión
Demandante	Proyectos de Ingeniería Avanzada Prinza SAS
Demandado	Proyectos Especiales de Ingeniería SAS
Radicado	05001-40-03-010-2019-00627-00
Asunto	Reconoce personería, Fija caución, Concede término y Corre traslado de excepciones

De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería para actuar a la abogada ARACELLY VILLA PAJA, portadora de la T.P. 150.514 del C.S. de la J., de conformidad con poder que le fue otorgado y que obra en el expediente, para representar a la parte demandada.

En atención a la solicitud de la parte demandada obrante a folios 75, consistente en que se le permita prestar póliza para lograr el levantamiento de las medidas cautelares, indicándosele el valor a asegurar. De conformidad con el artículo 602 del Código General del Proceso, se fija caución por la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS TRES PESOS M.L. (\$148.027.603), equivalente a el valor actual de la ejecución, aumentada en un cincuenta por ciento (50%), es decir, la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TRES PESOS M.L. (\$140.978.703), más SIETE MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M.L. (\$7.048.900) equivalente al 5% del capital ejecutado correspondiente a las costas.

La caución deberá ser **bancaria, otorgada por compañía de seguros o en dinero** consignado en la cuenta de depósitos judiciales de éste despacho N° **050012041010** del Banco Agrario de Colombia (Sucursal Carabobo, Medellín).

Lo anterior fundamentándose en lo establecido en el artículo 602 del Código General del Proceso que reza:

“ARTÍCULO 602. CONSIGNACIÓN PARA IMPEDIR O LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel.”

Esto para indicar que, el artículo antes mencionado establece la caución para evitar que se practiquen embargos y secuestros o solicitar levantamiento de medidas **NO para asegurar perjuicios como lo indica el juez en auto del 06 de octubre de 2022:**

2.1.- Tras revisar el plenario, se evidenció que en este caso, el objeto de la caución judicial fue garantizar los posibles perjuicios que se causarían con el levantamiento del embargo de los bienes del demandando; advirtiéndose que, el juez de conocimiento ordenó al demandado prestar caución, quien luego de cumplir con ello, se dispuso la cancelación de las medidas cautelares, atendiendo lo dispuesto en el artículo 602 del C. G. del P (fls 44 y 104 Exp.físico).

2.2.- Según lo anotado, el objeto de la caución no fue el pago de la obligación, como lo sugiere la ejecutante; sino, asegurar los posibles perjuicios que se causarían en caso de consentirse el levantamiento de la medida, supuesto que encuentra respaldo en la doctrina jurídica²; esta cuestión es, a todas luces, distinta a lo que ahora plantea la accionante.

Es de recordarle señor Juez que, en auto del 06 de agosto de 2019 el argumento que tuvo el juez para el levantamiento de las medidas cautelares era que presentará la caución indicándose el valor a asegurar en los términos del artículo 602 del Código General del Proceso, cuyo objeto de caución fue garantizar el pago del crédito y las costas.

Aunado a lo anterior, dado que el juzgado es renuente a ejecutar la caución, **ahora se pide el decreto de una medida cautelar sobre cuentas bancarias y manifiesta que no las decreta por la misma caución que se ha negado a ejecutar**, siendo absolutamente inadmisibles que la incongruencia del juez la deba cargar el demandante ya que se viola el debido proceso, la legalidad del proceso y la ejecución de la sentencia, pues ni la caución ni la medida cautelar las decreta, entonces cómo hace en este caso el demandante para lograr el pago de su acreencia si el Despacho pone obstáculos en cada interpretación errada que emite.

Se trate la providencia aquí recurrida de una decisión que no tiene coherencia con las dos anteriores 06 de agosto de 2019 y del 06 de octubre de 2022, y hoy quien sufre las consecuencias de la incongruencia judicial es el demandante, donde el juez tiene retenida una caución y tampoco permite el decreto y práctica de nuevas medidas cautelares.

PETICIÓN

Con fundamento en lo anterior, solicito a Su Señoría, respetuosamente, que REPONGA la decisión proferida mediante el auto del 01 de junio de 2023, teniendo en cuenta que los actos ilegales no atan al juez y en su lugar oficie a Seguros Mundial con el fin de que sea pagada la caución judicial a la parte demandante y, además, se decrete las medidas cautelares solicitadas, teniendo en cuenta que la caución no cubre en su totalidad el crédito.

En el evento que no reponga el auto, solicito sea remitido el expediente al Superior Funcional con el fin de que se surta el recurso APELACIÓN, y sea este quien provea en Derecho sobre la ejecución de la caución y la práctica de la medida cautelar solicitada sobre cuentas bancarias de la parte demandada.

Con lo anterior, doy por evacuado el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, no siendo otro el motivo del presente memorial, me suscribo.

Cordialmente,



M. Johana Cano Castañeda.

c.c. 1.017.166.771

T.P. 258.771 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez 04 Civil Municipal Ejecución de Sentencias
MEDELLIN (ANT)**
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No. 010

Fecha del Traslado: 11/07/2023

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05001400300520070080200	Ejecutivo Singular	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA	MAURICIO GALINDO HERNANDEZ	Traslado Art. 110 C.G.P. Se corre traslado a recurso de reposición conforme lo previsto en el artículo 110 CGP.	10/07/2023	12/07/2023	14/07/2023
05001400301020190062700	Ejecutivo Singular	PROYECTOS ESPECIALES DE INGENIERIA SAS	PROYECTOS DE INGENIERIA AVANZADA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA-PRINZA S.A.S	Traslado Art. 110 C.G.P. Se corre traslado a recurso de reposición conforme lo previsto en el artículo 110 CGP.	10/07/2023	12/07/2023	14/07/2023
05001400301620110105000	Ejecutivo Singular	WILLIAN ORTIZ VELEZ	NELSON GARCIA	Traslado Art. 110 C.G.P. Se corre traslado a recurso de reposición conforme lo previsto en el artículo 110 CGP.	10/07/2023	12/07/2023	14/07/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA
HOY 11/07/2023 A LA HORA DE LAS 8 A.M.

JORGE HERNAN VELEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, 28 de abril de dos mil veintitrés

Radicado: 05001 40 03 016 2011 01050 00

Se allega a la presente diligencia, escrito presentado por la parte ejecutante a través del cual se solicita dejar sin efecto el proveído del 22 de febrero de 2022 a través del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito en fase de ejecución (Archivo 01 Cd. 2). Sin embargo, computados los términos para controvertir el auto anteriormente referido, encuentra el Despacho que dicha solicitud es extemporánea, puesto que el auto aludido fue notificado por estados el día 24 de febrero de 2022 y quedó en firme el día 2 de marzo del mismo año y el memorial en comento fue allegado el día 15 de marzo del 2022, es decir, 9 días después del término legalmente conferido para impugnar la mencionada decisión, conforme los derroteros del art. 318 del CGP.

Por lo tanto, sin que se hagan necesarias consideraciones adicionales, se **RECHAZA** por extemporáneo la solicitud a través de la cual la parte ejecutante pretende controvertir la decisión tomada por el despacho.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ

Medellín, mayo 9 de 2023

Señor
Juzgado 4 de ejecución Civil Municipal
E.S.D

Referencia: Ejecutivo

Radicado: 016 2011 1050
Demandante: William Ortiz Vélez hoy Cesionario Andres Bernardo Alvarez
Demandado: Lilia Del Socorro Rosero

Como cesionario dentro de este proceso, con todo respeto le manifiesto al despacho que interpongo el recurso de reposición contra la providencia que no da trámite a lo solicitado en escrito de hace un poco más de un año (15 de marzo de 2022), dado que dicha petición no hace relación en absoluto a ningún recurso interpuesto ya que la razón que da el despacho, es que "no se da trámite por extemporánea"

De lo que habla esa petición es que considero que hay un error al darse traslado de un dictamen y a su vez solicitar otro avalúo y poner un término perentorio para acompañarlo, pues si se da traslado y este no es controvertido, es el que debe quedar en firme. Por ello la petición de señalamiento de fecha para remate. Ahora bien, resulta curioso que en escrito presentado conjuntamente por las partes el 19 de febrero de 2021 donde la demandada me acepta como acreedor y las dos partes aceptamos el avalúo existente, sobre este no se hubiese tenido pronunciamiento alguno por parte del despacho.

Creo con esto hacer suficiente claridad de que el escrito presentado no puede ser extemporáneo por cuanto no ataco ninguna providencia con él, que sería de la única manera que podría presentarse una extemporaneidad.

Por lo dicho, respetuosamente solicito reponer la providencia y darle curso al escrito presentado a principios del año 2022

Cordialmente



Andres B. Alvarez Arboleda
T.P 216.864
Andresalvacc@gmail.com